



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-055/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-055/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS
Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del
expediente número TJA/5ªSERA/JDN-055/2023, promovido
por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en la que se declara la **ilegalidad de los actos**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

impugnados, por lo que las autoridades Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el Notificador de la Procuraduría al Ambiente del Estado de Morelos deberán efectuar nuevamente la notificación de la resolución emitida en el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Autoridades demandadas: Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos;

Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;

Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría Hacienda del Poder Ejecutivo del



Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

De las autoridades demandadas como ordenadoras:

"a) El procedimiento seguido en los autos del expediente PROPAEM-085-2022-DU, y en específico el dictado de la resolución que pone al mismo final, resolución de la cual niego lisa y llanamente haber sido legalmente notificado, y que como consecuencia de ello, se determinó imponer a mi representada una multa por supuestamente haber cometido infracción a la fracción prevista y sancionada en los artículos 127 y numeral 207 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y 6 fracción VII inciso b). del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago [...]; (sic)

Por cuanto, a la autoridad demandada, señalada en el inciso b) Dirección General de Recaudación de la Secretaría de hacienda del Estado de Morelos, y Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a esa Dirección General se reclama lo siguiente:

"b) El requerimiento de pago y su correspondiente Acta de Notificación Estatal, que contiene la multa impuesta a mi representada por la cantidad de [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago, toda vez que la imposición de la misma, es consecuencia del dictado de una resolución de la que se niega lisa y llanamente haya sido legalmente

[3]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

notificada a esta representación, por lo que carece de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia es nula, así al ser ilegal la resolución dictada en el procedimiento substanciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos[...].” (Sic.)

Autoridades demandadas en la ampliación de demanda: Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Acto impugnado en la ampliación: “a) ...La solicitud realizada al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que haga efectiva la multa impuesta a mi representada mediante oficio número PROPAEM-SJ-001-2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)

De la autoridad ejecutora:

“b)...El citatorio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por Gerardo Jaimes Jiménez. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)

“c) ...La Cedula de Notificación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por Gerardo Jaimes Jiménez Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que se acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)



LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha ocho de marzo del dos mil veintitrés, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de nulidad. En fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, se previene la demanda y una vez subsanada se admitió mediante acuerdo de fecha catorce de abril del dos mil veintitrés, indicando como actos impugnados el descrito en el **glosario** que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

2.- Por acuerdos de fechas once y quince de mayo de dos mil veintitrés, encontrándose dentro del plazo concedido, se les tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó al demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

3.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se declaró perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se otorgó con la contestación de la demanda.

4.- Por escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, la **parte actora** amplió su demanda, a la cual recayó acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, por el cual se tuvo como acto impugnado y como autoridades demandadas las especificadas en el glosario que antecede.

5.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandas en la ampliación de demanda contestaron la misma, por lo que se ordena dar vista a la **parte actora** por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido al demandante su derecho para desahogar la vista descrita en el párrafo que antecede.



Por otro lado, por diverso acuerdo de la misma fecha se abrió el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas documentales que obraban en autos.

8.- El veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido su derecho de las partes al no haberlos ofrecido, así mismo, se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

9.- El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se turno el expediente para dictar sentencia, misma que ahora se emite al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la

LJUSTICIAADVMAEMO; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende del escrito inicial de la demanda, la **parte actora** impugna diversos actos a distintas autoridades; siendo el primero de ellos, el procedimiento seguido en el expediente PROPAEM-085-2022-DU, en el que se dictó sentencia el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por la que se le impuso una multa por la cantidad de [REDACTED].

Mientras que el segundo es, el requerimiento de pago y el acta de notificación de la multa por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más el pago de gastos de ejecución del requerimiento por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La **parte actora** en su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

Al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, le atribuyó:



a. "El procedimiento seguido en los autos del expediente PROPAEM-085-2022-DU, y en específico el dictado de la resolución que pone al mismo final, resolución de la cual niego lisa y llanamente haber sido legalmente notificado, y que como consecuencia de ello, se determinó imponer a mi representada una multa por supuestamente haber cometido infracción a la fracción prevista y sancionada en los artículos 127 y numeral 207 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y 6 fracción VII inciso b). del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago [...];

Mientras que, al Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos y el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, les señaló:

b) "El requerimiento de pago y su correspondiente Acta de Notificación Estatal, que contiene la multa impuesta a mi representada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago, toda vez que la imposición de la misma, es consecuencia del dictado de una resolución de la que se niega lisa y llanamente haya sido legalmente notificada a esta representación, por lo que carece de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia es nula, así al ser ilegal la resolución dictada en el procedimiento substanciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos[...]. " (Sic.)

En la ampliación de demanda presentada por escrito nueve de junio de dos mil veintitrés precisó como actos:

"a)...La solicitud realizada al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que haga efectiva la multa impuesta a mi representada mediante oficio número PROPAEM-SJ-001-2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

De la autoridad ejecutora:

"b)...El citatorio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED]. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

"c)...La Cedula de Notificación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED] [REDACTED]. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que se acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

Actos cuya existencia se encuentra acreditada en el cuadernillo de resguardo del expediente TJA/5ASERA/JDN-055/2023 y a las que se les confiere pleno valor probatorio al haber sido presentadas dichas constancias en copias certificadas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo² 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su numeral 7³.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación

² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; argumenta que la personal moral denominada Gas Global Corporativo S.A. de C.V. a través de Ernesto Gómez Maldonado tuvo conocimiento el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós de la resolución administrativa con número

⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de oficio PROPAEM-SJ-085-2022 y con fecha de emisión el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por la que se le impuso una multa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que contaba con quince días para interponer el recurso de revisión a partir de esa fecha, transcurrido dicho plazo fue por lo se inició el cobro de la multa ante la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos.

La causal de improcedencia hecha valer por la **autoridad demandada** establece lo siguiente:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Dicho lo anterior, esta Tribunal determina que dichas argumentaciones guardan relación con el fondo del asunto, por lo que su estudio se realizara en el siguiente capítulo. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en

la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.⁵

Ahora bien, por cuanto a las autoridades Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos y el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, refirieron como causales de improcedencia las precisadas en los artículos 37 fracción XVI y 38 fracción II, en relación con el numeral 12 fracción II inciso A) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, mismos que disponen:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Si bien a dichas autoridades demandadas les fue atribuido el siguiente acto:

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

a. *“El requerimiento de pago y su correspondiente Acta de Notificación Estatal, que contiene la multa impuesta a mi representada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago, toda vez que la imposición de la misma, es consecuencia del dictado de una resolución de la que se niega lisa y llanamente haya sido legalmente notificada a esta representación, por lo que carece de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia es nula, así al ser ilegal la resolución dictada en el procedimiento substanciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos[...].”* (Sic.)

De las constancias que se encuentran integradas en el cuadernillo de resguardo se hace constar el requerimiento de pago número MEA20230002, realizado por el Director General de Recaudación y ejecutado por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, por los montos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por gastos de ejecución del requerimiento de pago.

Por lo que no es posible actualizar a su favor lo dispuesto en las causales de improcedencia y sobreseimiento anteriormente analizadas, al demostrarse con el requerimiento de pago que en el presente asunto actúan con el carácter de ejecutoras del acto, al requerir el pago de la multa impuesta en la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el expediente PROPAEM-085-2022-DU y el cobro por concepto de ejecución del requerimiento de pago.

Para ello es importante hacer notar lo dispuesto en el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO**,



al regular que tendrán el carácter de autoridad demandada aquella que sea omisa, la que dicte, ordene, **ejecute o trate de ejecutar** el acto o resolución, actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Bajo ese orden de ideas, en el presente asunto las autoridades Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos y el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el presente asunto se encuentran actuando como autoridades ejecutoras o tratando de ejecutar la multa que deriva del procedimiento administrativo PROPAEM-085-2022-DU.

Por lo que no es posible actualizar en su favor lo dispuesto en los artículos y fracciones que hacen valer como causales de improcedencia.

Dicho lo anterior esta autoridad colegiada no advierte alguna otra causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Como anteriormente se dijo, la **parte actora** hizo valer en el presente asunto diversos actos impugnados y se los atribuyó a

determinada autoridad demandada, los cuales quedaron de la siguiente manera:

Por cuanto al Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la parte actora le atribuyó como acto impugnado el siguiente:

b. *“El procedimiento seguido en los autos del expediente PROPAEM-085-2022-DU, y en específico el dictado de la resolución que pone al mismo final, resolución de la cual niego lisa y llanamente haber sido legalmente notificado, y que como consecuencia de ello, se determinó imponer a mi representada una multa por supuestamente haber cometido infracción a la fracción prevista y sancionada en los artículos 127 y numeral 207 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y 6 fracción VII inciso b). del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago [...];*

Mientras que, contra las autoridades Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos y el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, precisó el siguiente:

b. *“El requerimiento de pago y su correspondiente Acta de Notificación Estatal, que contiene la multa impuesta a mi representada por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago, toda vez que la imposición de la misma, es consecuencia del dictado de una resolución de la que se niega lisa y llanamente haya sido legalmente notificada a esta representación, por lo que carece de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia es nula, así al ser ilegal la resolución dictada en el procedimiento substanciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos[...].”
(Sic.)*



Y en la ampliación de demanda refirió como actos impugnados:

"...La solicitud realizada al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que haga efectiva la multa impuesta a mi representada mediante oficio número PROPAEM-SJ-001-2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

De la autoridad ejecutora:

"...El citatorio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED] Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

"...La Cedula de Notificación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED] Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que se acompañan la contestación de la autoridad responsable..." (sic)

Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, el acto impugnado es ilegal como lo refiere la **parte actora** o, por el contrario, es legal como lo aducen las **autoridades demandadas**.

7.2 Presunción de Legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierte los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica,

acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁶.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7⁸, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas.

Las partes en el presente juicio, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL:** Copias certificadas de la escritura pública número [REDACTED] expedidas por la notaría pública 97 de Guadalajara, constantes de dieciséis fojas útiles según su certificación⁹;

⁷ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Mismas que se encuentran en resguardo de la Quinta Sala.

2.- LA DOCUMENTAL: Original de requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado bajo el número MEA20230002, constante de una foja¹⁰;

3.- LA DOCUMENTAL: Original de citatorio estatal a nombre de [REDACTED] constante de una foja¹¹;

4.- LA DOCUMENTAL: Original de acta de notificación estatal a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹²;

5.- LA DOCUMENTAL: Copia simple de INE, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]¹³;

6.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas de escritura 10,625 constante de doce fojas según su certificación¹⁴;

Del cuadernillo de resguardo:

7.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de treinta y siete fojas útiles según su certificación, pertenecientes a diversas actuaciones del expediente número PROPAEM-085-2022-DU¹⁵;

¹⁰ Consultado a foja 36 del expediente principal.

¹¹ Consultado a foja 37 y 38 del expediente principal.

¹² Consultado a foja 39 y 40 del expediente principal.

¹³ Consultado a foja 41 del expediente principal.

¹⁴ Consultado de la foja 42 a la 53 del expediente principal.

¹⁵ Consultado en el cuadernillo de datos personales.



8.- LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de catorce fojas útiles según su certificación, pertenecientes a las originales de las pólizas 1245301, 1245302, 1245303 y 1245304¹⁶.

Las pruebas 2, 3 y 4 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a

¹⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en

la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

Tocante a las pruebas número 1, 6, 7 y 8 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Mientras que la documental identificada con el número 5, se le concede valor presuncional, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios

cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 05 a la 16 del escrito inicial de demanda.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

La **parte actora** señaló esencialmente las razones de impugnación al siguiente tenor:

PRIMERO: Refiere que le causa agravio no haber sido legalmente notificada de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, que pone fin al procedimiento PROPAEM-085-2022-DU, radicado y tramitado ante la Procuraduría de la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por la que se le impuso la sanción de un crédito fiscal, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] violando las formalidades esenciales del procedimiento al no haber sido oído ni vencido en dicho procedimiento, por lo que niega guardar relación con el mismo.

Refiere que, existe una violación a los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 40 y 41 de la *Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, mismos que establecen en cómo deben ser practicadas las notificaciones cuando se trata de actos administrativos, sin que del procedimiento PROPAEM-085-2022-DU haya sido notificado de alguna resolución o el sentido de esta, lo que le causa perjuicio y lo que en esta vía impugna.

SEGUNDO: Dice que los actos impugnados violentan de manera flagrante las formalidades esenciales del procedimiento, ya que lo dejan en estado de indefensión, sin



que en ningún momento se le proporcionaran las constancias del procedimiento administrativo.

Además, hace valer la falta de fundamentación y motivación del acto que combate, ya que al momento de imponer la multa la autoridad emisora omitió precisar el perjuicio que causa la comisión de la infracción que se le atribuye, es decir, la autoridad impositiva al momento de imponer la sanción debió precisar los elementos que se toman en consideración para valorar el perjuicio y sin que se haya establecido de manera clara la individualización de la sanción que se le impone.

De la narración de sus razones de impugnación la parte actora cita los siguientes criterios:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS EN MATERIA FISCAL.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

7.5 Contestaciones de las autoridades demandadas.

Por cuanto a la autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su contestación de demanda hizo valer que las razones de impugnación de la **parte actora** resultan infundadas, ya que el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, previo citatorio se llevó a cabo la notificación de la sentencia del procedimiento administrativo PROPAEM-085-2022-DU conforme lo dispone el artículo 34 de la *Ley de Procedimiento*

Administrativo para el Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 131 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria como lo establece el diverso numeral 67 del *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable para el Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial*; y cita el siguiente criterio:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Refiere que, con el presente juicio la **parte actora** pretende invadir su responsabilidad en la que incurrió en materia urbana, al argumentar que desconocía del procedimiento que se estaba llevando a cabo en el expediente PROPAEM-085-2022-DU, sin embargo, el veintisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció a consultar el asunto a través de su representante legal mediante número de entrada 478 a las doce horas, por lo tanto, resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio, ya que el plazo que tenía para impugnar la resolución del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en la que se le impuso la multa, de conformidad con el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, comenzó a correr a partir del treinta de noviembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés, por lo que derivan ser actos consentidos por parte del actor.

Refiere que la **parte actora** desde el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento de la



resolución emitida el veintitrés del mismo mes y año, a través de [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como interesado y se identificó con credencial para votar, por lo que fue a partir de ese momento, que tuvo la oportunidad para impugnar.

Segundo: Reitera que el **acto impugnado** deriva ser de actos consentidos ya que la multa que le fue impuesta fue tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 208 de la *Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos*.

Por otro lado, hace valer que al momento de que se le impuso la multa se tomó en consideración las condiciones económicas de Gas Global Corporativo S.A. de C.V. cómo fue la capacidad económica de construir y generar empleo; sin que previamente la **parte actora** haya realizado los trámites correspondientes para obtener el dictamen de impacto urbano.

Hace valer los siguientes criterios con rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA SEGUNDA INSTANCIA.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEIDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 120, FRACCIÓN IX Y 121 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL NO PRESENTAR DOCUMENTOS, INFORMES O AVISOS EN TIEMPO Y FORMA ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN Y QUE UNA DE LAS SANCIONES APLICABLES ES LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS OTORGADAS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI SUS SUBPRINCIPIOS DE RESERVA DE LA LEY MÍNIMO Y TIPICIDAD.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RAZONAMIENTO QUE NO LOS CONFIGURAN.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUE CONSISTE.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Por cuanto a las autoridades, Director General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos y el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación ambos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en su contestación de demanda refirieron que lo que pretende impugnar la **parte actora** con el presente juicio son actos emitidos por la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos, en el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU por el que se le impuso una sanción económica, lo que generó el requerimiento de pago número MEA20230002, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, por lo tanto, los actos impugnados no fueron emitidos, dictados, ordenados o ejecutados por esa autoridad.



Refiere que, si bien se generó el cobro con el número de control MEA20230002, sin embargo, la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del estado de Morelos a través de sus unidades administrativas se encuentra ejerciendo sus atribuciones previstas en los artículos 23 fracción VI de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*.

Ya que si bien, se encuentra facultado para realizar cobros de las multas que son impuestas, no obstante, para la ejecución de dichos cobros es necesario el cobro coactivo por parte de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, pues es quien pone desde el ámbito de su competencia las multas por infringir la *Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Morelos*.

Para abundar en sus manifestaciones hace valer los siguientes criterios con rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES QUE DEBEN ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

7.6 De la ampliación de la demanda

La **parte actora** en su escrito de ampliación de demanda, hace valer tres puntos medulares, siendo el primero de que existe incertidumbre por cuanto a la persona que llevó a cabo la notificación al no haber señalado el cargo o medio de identificación alguno.

Por otro lado, refiere que no existe certeza que el notificador haya comparecido al domicilio de la **parte actora** a notificar documento alguno, ya que al momento de hacer constar el medio por el que se cercioró que estaba en la ubicación correcta, únicamente estableció que lo hizo a través de “señas y signos exteriores”.

También apunta que, si bien la diligencia fue entendida con [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como persona interesada, en ese momento se le debió haber notificado sin necesidad de dejar citatorio, ya que el artículo 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*, señala que las notificaciones podrán practicarse con la persona interesada o el representante legal.

7.7 De la contestación a la ampliación de demanda.

Las autoridades demandadas en la ampliación fueron el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos; precisando esta última autoridad en su



contestación que se adhería a la contestación efectuada por el Procurador.

Mismo que manifestó que, la notificación hecha el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós fue realizada previo citatorio como lo disponen los artículos 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*, en relación con el 131 último párrafo del **CPROCIVILEM** en aplicación supletoria del artículo 67 del *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial*.

Reitera que la **parte actora** contaba con el plazo genérico de quince días para impugnar la resolución del expediente PROPAEM-SJ-085-2022 por la que se le impuso la multa, ya que no puede alegar su desconocimiento de lo contenido en dicho procedimiento, al haber comparecido el veintisiete de mayo de dos mil veintidós a dicho juicio.

Menciona que las cédulas de notificación de fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós si fueron realizadas en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asentando el notificador que se cercioro por medio de señas y signos exteriores.

7.8 Análisis de la controversia.

A fin de realizar un estudio pormenorizado de los actos impugnados que hace valer la **parte actora** a cada una de las

autoridades demandadas, los mismos serán agotados según corresponda a cada una de ellas:

Por lo tanto, al Procurador de Protección al Ambiente del estado de Morelos, la demandante [REDACTED] [REDACTED]. atribuyó como acto impugnado el siguiente:

c. *“El procedimiento seguido en los autos del expediente PROPAEM-085-2022-DU, y en específico el dictado de la resolución que pone al mismo final, resolución de la cual niego lisa y llanamente haber sido legalmente notificado, y que como consecuencia de ello, se determinó imponer a mi representada una multa por supuestamente haber cometido infracción a la fracción prevista y sancionada en los artículos 127 y numeral 207 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y 6 fracción VII inciso b). del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción, más la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago [...];*

Mientras que en la ampliación de demanda señaló como autoridades demandadas al Procurador de Protección al Ambiente del estado de Morelos y al Notificador de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Morelos y como actos impugnados:

“...La solicitud realizada al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, para que haga efectiva la multa impuesta a mi representada mediante oficio número PROPAEM-SJ-001-2023, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)

De la autoridad ejecutora:

“...El citatorio de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED] [REDACTED]. Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)

“...La Cedula de Notificación de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, elaborado por [REDACTED] [REDACTED]



Documento que se encuentra anexo en el juego de copias certificadas que se acompañan la contestación de la autoridad responsable...” (sic)

Por lo que esta autoridad determina a fin de realizar un mejor estudio de lo hecho valer por la **parte actora**, el análisis y valoración de lo mencionado tanto en el escrito inicial de demanda como en la ampliación, se realizará de manera conjunta al estar relacionados los actos impugnados, al derivar del procedimiento administrativo PROPAEM-085-2022-DU.

En su escrito inicial de demanda manifiesta que no fue de su conocimiento el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU, ocurriendo lo mismo con la resolución que fue dictada en el mismo expediente de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo que esta autoridad a fin de determinar la situación del presente asunto, considera necesario analizar y valorar el acervo probatorio que se encuentra integrado en autos, de donde se hace constar que, de las constancias que integran el cuadernillo de resguardo deriva el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU, al cual se encuentra agregada copia certificada del escrito realizado por [REDACTED] a PROPAEM, por el que pretendió atender el expediente PROPAEM/085/2022-DU originado de la orden de inspección PROPAEM/SIV/169/2022, escrito al que recayó acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintidós²⁴.

²³ Persona que actualmente comparece al presente juicio de nulidad como [REDACTED]

²⁴ Consultado en el cuadernillo de resguardo.

Lo que hace constar que la **parte actora** si tuvo conocimiento del procedimiento PROPAEM-085-2022-DU desde el momento en que pretendió comparecer a través de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, encontrándose en condiciones de defender adecuadamente sus derechos y en su caso poder implementar su estrategia para su defensa, misma que debía ser eficaz, oportuna dentro de los plazos y términos establecidos para tal efecto.

Por lo que resulta inverosímil su desconocimiento del procedimiento PROPAEM-085-2022-DU; ya que en el mismo escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. precisó que:

*“...Con la finalidad de atender el expediente número **PROPAEM/085/2022-DU**, “de la Orden de Inspección” notificada en mi establecimiento el día 24 de mayo de la presente anualidad, en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] donde se encuentra construyendo una [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] con venta al público...”
(sic)*

De donde se corrobora que el actor, si conocía del procedimiento **PROPAEM/085/2022-DU**, por lo tanto, se tienen por infundadas e inoperantes las manifestaciones realizadas por la parte actora, al estar corroborado en las constancias que integran el cuadernillo de resguardo, que a través de su escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, con fecha de recepción del día veintisiete de mayo de ese mismo año, según consta en el Acuerdo de inicio de procedimiento, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós en la que se señaló que, compareció al procedimiento



PROPAEM-085-2022-DU, con el fin de atender lo establecido en la visita de inspección realizada el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

En dicho acuerdo, se determinó que el ahora actor, no exhibió el documento idóneo para acreditar la personalidad con la que se ostentaba, por lo tanto, se le previno para que, en el plazo de tres días hábiles, acreditara su personalidad e interés jurídico, sin embargo, de las constancias se advierte que ya no cumplió con dicha carga procesal.

Por lo tanto, aun cuando la notificación practicada, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, hubiere tenido alguna deficiencia, ésta quedó convalidada, pues el ahora demandante, si se hizo sabedor de la misma, tan es así, que compareció al procedimiento, mediante el escrito citado en párrafos precedentes.

Ahora bien, por cuanto, a los actos impugnados en su escrito de ampliación de demanda, por cuestión de técnica, su estudio se realizará de acuerdo a como se fueron suscitando, es decir, abordaremos en primer momento en cómo fue efectuado el citatorio del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y la notificación del veintinueve del mismo mes y año.

La actora por cuanto a este acto impugnado sustancialmente refiere tres puntos esenciales que deberán analizarse tanto del citatorio como de la notificación que se realizó de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Siendo el primero de ellos la incertidumbre que le causa por cuanto a que el notificador [REDACTED] sea servidor público y se encuentre facultado para dejar algún tipo de citatorio o notificación, manifestaciones que se tiene por inoperantes, de acuerdo al siguiente criterio **Jurisprudencial** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA²⁵.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

(Lo subrayado es propio)

²⁵ **Registro digital:** 179849; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 187/2004; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; **Tipo:** Jurisprudencia



Por lo tanto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si no lo que en esencia es comunicar y poner en conocimiento de los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, ya que lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así la del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

En consecuencia, resultan inoperantes las manifestaciones efectuadas por la **parte actora** por cuanto a esta consideración que se debió precisar en la notificación.

Respecto a que la notificación fue practicada a quien lleva el nombre de [REDACTED] quien se ostentó como una persona interesada debió haberle dejado el actuario o notificador inmediatamente la notificación y no recurrir al citatorio.

Si bien la autoridad demanda refirió haber realizado la notificación con base a lo dispuesto en los artículos los artículos 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*, en relación con el 131 último párrafo del **CPROCIVILEM** en aplicación supletoria del artículo 67 del *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial*, los cuales disponen como deben practicarse las notificaciones al momento de desahogar un

procedimiento ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dispositivos legales que a la letra disponen:

ARTÍCULO 34.- La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo



cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.

El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos. En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiendo firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Artículo 67. Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento para el procedimiento de inspección o sancionador la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

(Lo subrayado es propio)

Marco legal que hace constar, con quien podrá entenderse la diligencia de notificación, en este caso en primer término es hacerlo con el interesado o representante legal del notificado, pero en caso de no ser localizado en la primera visita podrá dejarse citatorio, para la espera del notificador o actuario, sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que, quien va a ser notificado, no espere al servidor público para la práctica de la notificación, en cuyo caso, esta se entenderá con cualquier persona adulta, pariente o incluso domésticos.

Por lo tanto, se debe tener presente que la notificación se puede entender cualquier persona adulta siempre y cuando en la razón levantada se establezca con veracidad de que el actuario o notificador se constituyó en el domicilio correcto de la persona física o moral a notificar, por lo que es infundado la manifestación del demandante.

Ahora bien, en cuanto a la incertidumbre que le causa que el notificador no señaló ni en el citatorio ni en la notificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés cómo se cercioro que se encontraba en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que únicamente acento: “señas y signos exteriores”.

A lo que la autoridad manifestó haber realizado la notificación previo citatorio como lo disponen los artículos 34 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*, en relación con el 131 último párrafo del **CPROCIVILEM** en aplicación supletoria del artículo 67 del *Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del estado de Morelos en materia de Ordenamiento Territorial*.

Es importante destacar que la notificación de la sentencia, es considerada una de las más importantes que se deben cumplir en las formalidades esenciales del procedimiento como lo refiere el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.



Siendo necesario que al momento de que el actuario o notificador desahogue la diligencia pueda ser considerado un acto de veracidad, para ello es ineludible que se cumplan determinadas formalidades que exige la ley, siendo una de ellas, las correspondientes al asentamiento de las circunstancias que permitan llegar a la convicción o certeza de que, el lugar donde se practicó la diligencia sí es el domicilio del demandado, estando dentro de lo razonablemente admisible y suficiente, según las reglas de la lógica y el modo ordinario de ser de las cosas (principio ontológico) y la fe pública del funcionario, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio.

Consecuentemente, debe considerarse que una de esas formalidades consiste en que el actuario o notificador se cerciore de que el lugar donde se ordenó llevar a cabo la notificación en este caso, de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, sí se haya practicado en el domicilio del demandado, por lo que se debe asentar en la razón de la diligencia testimonio de los elementos o medios que lo llevaron a la certidumbre de ese hecho.

Valoraciones que se robustecen con base al criterio que nos orienta, con rubro y texto siguiente:

EMPLAZAMIENTO. PARA CUMPLIR EL REQUISITO DE QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ES INNECESARIA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA PERSONA QUE INFORMA DE LO ANTERIOR O CON LA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA, QUE SE NEGÓ A DAR SU NOMBRE, A IDENTIFICARSE O A FIRMAR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 14/95).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/94, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 14/95, determinó que existe una defectuosa diligencia de citación a juicio cuando el actuario omite precisar cómo llegó a la convicción de que en el domicilio en el que se había constituido vivía el demandado, al no especificar las características físicas de la persona con la que atendió el irregular emplazamiento. Ahora bien, en atención a las reglas de la lógica y al principio ontológico de la prueba es necesario interrumpir la jurisprudencia de mérito, toda vez que la descripción detallada de esas características no debe considerarse indispensable para la validez del emplazamiento. Así, la interpretación de los artículos 61, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y 1393 del Código de Comercio, lleva a establecer que para cumplir el requisito consistente en que el notificador se cerciore de que el domicilio donde practica el emplazamiento corresponde al del demandado y deje constancia de lo anterior, cuando no entienda la diligencia con éste sino con persona distinta, y ésta o el informante se niegue a dar su nombre, a identificarse o a firmar el acta, es innecesario que el actuario asiente una descripción exhaustiva o detallada de las características físicas de esa persona, pues si bien es cierto que entre mayores y de mejor calidad sean los elementos que el notificador haga constar en el acta circunstanciada por los cuales se cercioró del domicilio del demandado, mayor certeza ofrecerá de ese hecho, no debe perderse de vista que el objetivo de la formalidad de asegurar que el emplazamiento se haga en el domicilio del demandado es para que éste quede vinculado a proceso, por lo que lo importante es dejar registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encuentra sí es del demandado, y apoyado en la fe pública del funcionario judicial, a fin de que lo anterior pueda ser apreciado y valorado por las partes y el juez, según su prudente arbitrio. Por lo que no resultaría indispensable o exigible cumplir aspectos difíciles o imposibles de lograr, como pretender la plena identificación de una persona a través de su descripción física detallada, de manera que se invalidara la actuación sólo por no haber dado razón de alguna o algunas de las características físicas del sujeto, lo cual representaría un exceso ritual manifiesto en que se privilegiaría la forma por sí misma, y no por su objetivo, con lo cual, paradójicamente, se vulneraría el debido proceso y el acceso a la justicia.

(Lo subrayado es propio)

Es así que el notificador adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, al momento de dejar el citatorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y la notificación del veintinueve de ese mismo mes y año, debía haberse ajustado a las formalidades de la



notificación a fin de producir mayor certeza de que en el domicilio en que se estaba practicando la notificación era de la parte actora, [REDACTED]

Sin que del siguiente medio probatorio que se encuentra integrado en el cuadernillo de resguardo se haga constar dicha formalidad, ya que como lo refiere la parte actora únicamente se limitó a asentar la leyenda "señas y signos exteriores", ocurriendo dicha circunstancia tanto en el citatorio de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y la notificación del veintinueve de ese mismo mes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

000003 | D
-12

MORELOS
2022 Flores
Estado de Magón

CITATORIO

En la Ciudad de [REDACTED] estado de Morelos, siendo las 10 horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] del mes de [REDACTED] del año [REDACTED], [REDACTED] suscrito personal [REDACTED] a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] por medio [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] que es el domicilio señalado por el inspeccionado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que constó en el expediente administrativo número [REDACTED] con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del acuerdo/resolución de fecha 23 de noviembre de 2022, en original con firma autógrafa, la cual consta de [REDACTED] fojas útiles, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

Enseguida requerí la presencia del inspeccionado, representante legal o de las personas autorizadas para tales efectos, y al no encontrarse éstas para oír y recibir [REDACTED] por quien dijo llamarse [REDACTED] identificándose y ser [REDACTED] expedida por [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 131 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para que se sirva esperar al suscrito a las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] para recibir el diverso cuando, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir, de no esperar al suscrito cuando, quedando se indicará para llevar a cabo la notificación del documento descrito anteriormente, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentra en el domicilio o en su defecto se notificará en la puerta de acceso que se hará en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificará. Hago constar que este CITATORIO se [REDACTED] por quien dijo llamarse [REDACTED] que es la persona que se encuentra en el lugar en que se actuó [REDACTED]

No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las [REDACTED] horas con [REDACTED] minutos del día [REDACTED] del mes de [REDACTED] del 2022, firmando al calce los que en ella intervinieron.

NOTIFICADOR [REDACTED]
[REDACTED]

INTERESADO [REDACTED]
[REDACTED]



000002 // -13



MORELOS



2022 Flores Magón

**CEDULA DE NOTIFICACION
(PREVIO CITATORIO)**

En la Ciudad de [redacted] estado de Morelos, siendo las 10 horas con 00 minutos del día 20 del mes de noviembre de 2022, el suscrito [redacted] personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, hago constar que me constituí en el [redacted] en [redacted]

[redacted] con el carácter de [redacted] expedida a su nombre por [redacted] A [redacted] quien en el presente acto se le notifica y entrega en original con firma autógrafa el [redacted] de [redacted] lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y 131 último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas con 10 minutos del día 20 del mes de noviembre del 2022, firmando al calce los que en ella intervinieron y dejándose copia de la presente cédula de notificación a la persona con quien se entendió la misma.

NOTIFICADOR

INTERESADO

[redacted]
Gerardo James Jimenez

[redacted]
[redacted]

PROPAEM

de Gastos de Ejecución del Requerimiento de Pago, toda vez que la imposición de la misma, es consecuencia del dictado de una resolución de la que se niega lisa y llanamente haya sido legalmente notificada a esta representación, por lo que carece de las formalidades esenciales del procedimiento, y como consecuencia es nula, así al ser ilegal la resolución dictada en el procedimiento substanciado por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos[...]. ” (Sic.)

Sin embargo, resulta innecesario su análisis y valoración ya que son actos derivados de la sentencia del procedimiento PROPAEM-085-2022-DU de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Lo que se refuerza con base a la siguiente tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo tanto, si la notificación de la sentencia emitida en el expediente PROPAEM-085-2022-DU, practicada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por la que se le impuso la multa a la **parte actora** por la cantidad de [REDACTED] no cumplió con las formalidades de la notificación, en consecuencia, como ya se ha dicho, esta es ilegal y nula de pleno derecho, resultando incuestionable que los actos derivados de esta última, también deben ser declarados nulos.



Lo que origina que, el requerimiento de pago MEA20230002 quede sin efectos.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 La **parte actora**, demostró la ilegalidad del acto impugnado por cuánto a la notificación practicada de la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU al no cumplir con las formalidades que puedan generar certeza de que el actuario o notificador se constituyó en el domicilio de la parte actora para realizar dicha notificación.

8.2 Por ende, las autoridades Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el Notificador de la Procuraduría al Ambiente del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar la notificación correspondiente de la sentencia emitida en el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU cumplimiento con las formalidades anteriormente expuestas.

8.3 Al haberse declarado la ilegalidad y por ende la nulidad de la notificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, queda sin efectos el requerimiento de pago de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recaudación.

8.4 Cumplimiento.

Se concede a las **autoridades demandadas** Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos

ALTA

EXPEDIENTE 001/2017

y el Notificador de la Procuraduría al Ambiente del Estado de Morelos un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. La autoridad demandada Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en su escrito de

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

contestación de demanda desvirtuó el acto impugnado identificado con el inciso a) de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** de la notificación impugnada en el escrito de ampliación de demanda de la resolución emitida en el procedimiento PROPAEM-085-2022-DU de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por lo que las autoridades Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y el Notificador de la Procuraduría al Ambiente del Estado de Morelos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dar cumplimiento conforme a lo dispuesto en el título 8 de esta resolución.

CUARTO. Al haberse declarado la ilegalidad y por ende la nulidad de la notificación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, queda sin efectos el requerimiento de pago de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Recaudación.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción
MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta
habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción²⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de
Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera
Sala de Instrucción³⁰; Magistrado **MANUEL GARCÍA
QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en
Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas y
ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición
Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se
reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley
Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil
dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

²⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

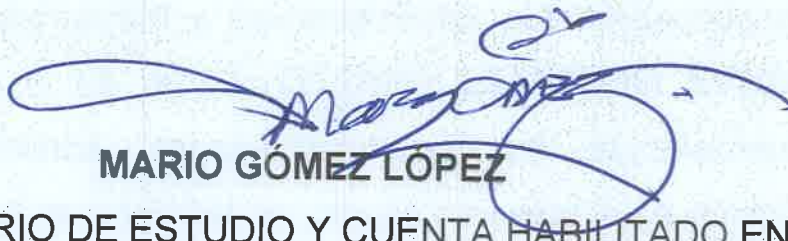
³⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-055/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-055/2023**, promovido por [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE** [REDACTED] en contra del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

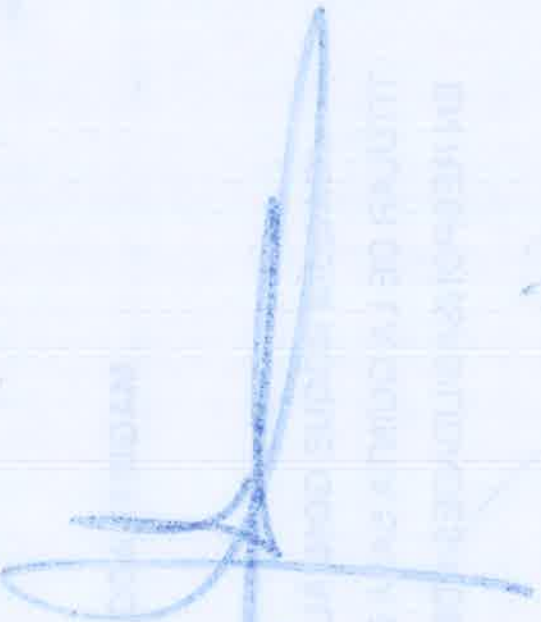
YBG/dasm.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ALIV

EDUCACIONAL


 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION
 Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO


 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO


 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO


 COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO